

Expediente: **1198/25**

Carátula: **SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. C/ PICON PAULINA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **30/07/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20224148764 - **SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M., -ACTOR**

90000000000 - **PICON, Paulina-DEMANDADO**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 1198/25



H108012782966

JUICIO: "SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. c/ PICON PAULINA s/ COBRO EJECUTIVO" .- EXPTE N° 1198/25.- Juzgado de Cobros y Apremios 1

San Miguel de Tucumán, 29 de julio de 2025.-

CONSIDERANDOS:

En autos se presenta **SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M.** por medio de su representante legal e interpone demanda de cobro ejecutivo de pesos en contra de **PICON PAULINA**, de las condiciones allí descriptas. Presenta como sustento de su pretensión, la boleta de deuda N° **48718/2025**, emitida en concepto de servicio de agua potable y/o desagües cloacales. Persigue el pago de la suma de **\$94.244,37**, más intereses, gastos y costas, desde la fecha de vencimiento de la obligación, hasta su efectivo pago.

Antes de proveer la demanda, en presentación del día **22 de Julio de 2025**, el letrado Rene Mario Goane, apoderado de la actora, facultado por poder especial conferido por su poderdante en fecha 28/02/2024, para "...cobrar, percibir y dar recibos y cartas de pago...", conforme lo establece el art. 12 del CPCC, Ley 9531, informa que la parte demandada procedió a abonar la totalidad de la deuda que en autos se reclama. Asimismo, por su propio derecho, el representante de la actora presenta la acreditación del pago de los aportes previsionales (Ley 6059). Una vez efectuada la cancelación, la actora solicita el archivo de las actuaciones.

En consecuencia, los autos pasan a despacho para resolver.

CANCELACION DE DEUDA.

Teniendo en cuenta que el Art. 136 último párrafo del C.P.C.C., establece que "la sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocado oportunamente como hechos nuevos." Y que la Excma. Cámara del fuero, Sala II°, en autos "Gob. de la Provincia de Tucumán D.G.R. C/ Alonso de Juárez Elvira S/ Ejecución Fiscal", sentencia 321 del 16/06/05, se expidió que en los casos como el del presente, se ha agotado el objeto del proceso ejecutivo, que

persigue que se haga efectivo el cobro de un crédito, no pudiéndose ordenar el pago de lo ya abonado, porque los procesos de ejecución persiguen el cumplimiento de la obligación y no la declaración de su existencia".

Considerando la normativa legal aplicable, antecedentes jurisprudenciales y cuestiones fácticas detalladas ut supra corresponde que se tenga por cumplida la deuda ejecutada. En consecuencia, surgiendo de autos que la parte demandada ha cancelado la obligación contenida en la boleta de deuda ejecutada sin efectuar manifestación alguna sobre las pretensiones de la entidad demandante, **corresponde tenerla por allanada a la pretensión, y por cancelada la deuda, declarando abstracto un pronunciamiento sobre la ejecución perseguida por la actora. Oportunamente corresponde proceder al archivo de las presentes actuaciones.**

COSTAS DEL PROCESO.

En lo que a costas del proceso se refiere, debemos considerar los precedentes jurisprudenciales fijados sobre el tema, a saber: "siendo que la accionada, abonó la deuda con posterioridad al planteo de la demanda, estando en mora por la deuda reclamada en autos, poniendo a la actora en la necesidad de promover acción, para obtener lo que le era debido, que los pagos realizados con posterioridad a la interposición de la pretensión, no purga la mora, ni neutraliza sus efectos (Cám. Nac. Com., Sala A, 29-9-95, "Nocetti Susana C/ Bami Huemul S.A. S/ Ejecutivo"; Cám. Civ. Y Com. de San Nicolás, Sala I, 16-12-93 "Banco de la Provincia de Buenos Aires C/ Arrecifes Remolques S.R.L. S/ Cobro Ejecutivo"; Excma. Cámara del fuero, Sala II, en autos "Provincia de Tucumán DGR C/ Soremer S.A. S/ Ejecución Fiscal", Expte. 242/07, Sentencia N° 92, de fecha 15 de marzo de 2010); Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 1 Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Comercial Ranchillos S.R.L. S/ Ejecución Fiscal Sentencia N° 103 de fecha 18/04/2018; Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 3 Provincia de Tucumán D.G.R. vs. Compañía Integral de Telecomunicaciones S.R.L. S/ Ejecución Fiscal Sentencia N° 67 de fecha 21/03/2018).

En igual sentido se puede citar los fallos de la Excma. Corte Suprema de Justicia de nuestra Provincia en los casos: "Biazzo Jorge Arturo y Otro Vs. Sistema Provincial de Salud S/ Cobro de Australes", sentencia N° 284 del 28/04/98; y "Bco. Comercial del Norte S. A. Vs. Reyes Tuttolomondo S.C. S/ Ejecución Prendaria", sentencia N° 811 del 23/10/1998.

Es por ello que las costas deben ser impuestas sobre la parte accionada PICON PAULINA (Art.61 CPCC).

HONORARIOS DE LOS LETRADOS.

Conforme lo normado por el Art. 20 de la ley 5480, correspondería regular honorarios en la presente causa. Sin embargo, habiendo el letrado **GOANE, RENE MARIO -H-** otorgado formal carta de pago por sus honorarios en presentación de fecha **22 de Julio de 2025** y habiendo aportado a la causa comprobante de pago de aportes previsionales (Ley 6059), corresponde no emitir pronunciamiento al respecto.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: Tener por conforme con los términos de la pretensión a la parte demandada **PICON PAULINA** , asimismo tener presente la denuncia del pago realizada con posterioridad a la interposición de la demanda, en consecuencia, por cumplida la deuda reclamada en autos contenida en la boleta de deuda N° **48718/2025**, declarar abstracto un pronunciamiento sobre la ejecución perseguida por la actora, conforme lo considerado. **Oportunamente procédase al archivo de las presentes actuaciones.**

SEGUNDO: Costas al demandado **PICON PAULINA** , conforme lo considerado.

TERCERO: No emitir pronunciamiento sobre honorarios, conforme lo considerado.

HAGASE SABER.- LHS

Actuación firmada en fecha 29/07/2025

Certificado digital:
CN=ANTUN Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.